

Neiva, marzo cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN:	2021-00002-00
PROCESO:	LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE:	JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES
INTERDICTA	MARITZA BUSTOS VILLEGAS

ASUNTO

Decidir el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por el abogado del aquí demandante JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES, contra el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por el cual se rechaza el recurso de reposición que el apoderado actor interpuso contra el auto inadmisorio de la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 19 de enero de 2021, se inadmitió la demanda presentada por el señor JUAN HUMBERTO CUELLAR CORTES, en contra de MARTIZA BUSTOS VILLEGAS, en razón que presentaba las siguientes falencias:

- La parte actora no realizó el envío previo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, como lo establece el Decreto 806 de 2020.
- No dio cumplimiento al art. 523 CGP en cuanto a PRECISAR la relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos.
- No allegó poder para demandar la liquidación de la sociedad conyugal.

Dicha providencia fue objeto de recurso por el demandante, aduciendo que las partes indicadas en la providencia no coincidan con las del proceso, y que la radicación debía corresponder al 2020-00047 que es la misma donde se tramitó

la Cesación de Efectos Civiles de matrimonio, por haberse presentado la demanda dentro de los 30 días siguientes al momento de dictar sentencia.

De otro lado, indica el recurrente que la notificación anticipada a la demandada, no debía realizarse en razón que en el numeral 3º de las pretensiones se hizo solicitud de medidas cautelares.

Por lo anterior, solicita se haga la enmienda peticionada.

EL RECURSO

El recurrente fundamenta su inconformidad en que la demanda fue radicada en la oportunidad legal de que trata el inciso 3º del Art. 523 del C.G. P, dentro del proceso de Cesación de los Efectos Civiles de matrimonio, radicado al No. 2020-00047, que culminó con sentencia del 19 de noviembre de 2020, para que el juzgado corrija la falencia de radicado del proceso.

De otro lado, advierte que el despacho no se percató sobre la solicitud de medidas cautelares, razón suficiente para que no se remitiera de manera anticipada la demanda y sus anexos a la demandada. Por lo que Considera razones suficientes para que se le imparta la admisión conforme al art. 523 CGP.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico consiste en determinar si se ajusta a derecho la decisión contenida en auto de fecha 5 de febrero de 2021, donde se dispuso el rechazo de la demanda por no haber subsanado la demanda en el término otorgado para ello.

La tesis que sostendrá el despacho es que debe negarse el recurso de reposición interpuesto concediendo la apelación de manera subsidiaria por lo siguiente:

En fecha 19 de enero de 2021 se inadmitió la demanda teniendo la parte un término de cinco días para subsanar la demanda, dentro del cual y de acuerdo a constancia secretarial arrió escrito, sin embargo en dicho memorial no se subsana lo solicitado por el Despacho judicial en los puntos 2 y 3 aquí relacionados. Veamos:

- 1.--- Frente al cumplimiento del Decreto 806 de 2020, referente al envío previo de la demanda y anexos, indicó que se encontraba superado por que en el acápite de pretensiones solicitó medida cautelar.
- 2.--- Frente a la aclaración de los bienes a incluir como parte del haber social, conforme a lo dispuesto en el art. 523 CGP no se realizó acotación alguna en el término de subsanación de la demanda.
- 3.- En cuanto a allegar el respectivo poder para demandar la liquidación de la sociedad conyugal tampoco procedió a arrimarlo, el despacho procedió igualmente a verificarlo en el asunto de Cesación de Efectos Civiles, sin embargo el poder que allí se anexa es solamente para el declarativo mas no para el liquidatorio de sociedad conyugal.

En suma los puntos 2 y 3 solicitados en la inadmisión no fueron abordados por el actor, especialmente en lo que tiene que ver con el poder, luego que estos asuntos requieren de postulación, como única posibilidad de obtener el reconocimiento de personería jurídica para actuar dentro del plenario, tal como lo establece el Art. 74 del C.G.P “...*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*”

Conforme a lo anterior, se tiene que la parte no cumplió con los requerimientos hechos por el despacho y que se indicaron en el auto inadmisorio de la demanda. Superando solo el primero de ellos, por tal razón se negará el recurso de reposición impetrado, concediendo la apelación que de manera subsidiaria se ha interpuesto.



En mérito de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

- 1.- **NO REPONER** el auto de fecha 5 de febrero de 2021, por las razones expuestas.
- 2.- **CONCEDER**, el recurso de apelación en el efecto suspensivo, de conformidad al art 90 CGP, para que el H. Tribunal Superior – Sala Civil Familia, conozca de la alzada.
- 3.- Remítanse por secretaría las diligencias pertinentes para el recurso.

Notifíquese.

SOL MARY ROSADO GALINDO.

JUEZA

S.

Firmado Por:

SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ
JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE NEIVA-HUILA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c43abe89f0bbb688bd4083a215235676e7187a5327339a634944eac127b57fc4**

Documento generado en 04/03/2021 04:39:38 PM